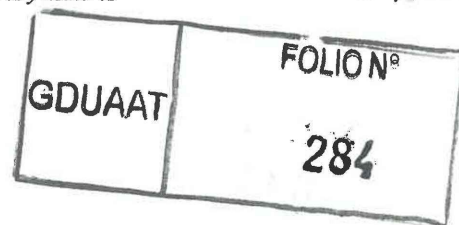




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 6230 DEL 03-04-1996



Resolución Gerencial

N° : 0217 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 10 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2300530, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2238-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto al administrado Sr. JAIME ALBERTO APAZA BARRIONUEVO, Informe N° 1262-2023- SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 509-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 028-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 439-2023-FSVV/AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 082536, con Código de Infracción M.24, de fecha 21 de febrero del 2022, se impuso al administrado Sr. JAIME ALBERTO APAZA BARRIONUEVO, la cual establece "circular sin placas de rodaje o el permiso correspondiente", y que de acuerdo con el Anexo I -Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 12% de la Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 90 puntos en su récord de conductor.

Que, a foja 2-3, obra el informe final de instrucción N° 2215-2022-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, establece que, revisada la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082536, se observa que esta cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transportes y Tránsito terrestre y sus servicios complementarios; asimismo se deja constancia que el administrado no presento su descargo conforme lo señala la normativa vigente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 283
---------	------------------------

Que, con fecha 15 de agosto del 2022, el ING. **CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2238-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 06 de enero del 2023. Donde Resuelve: *ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado Sr. JAIME ALBERTO APAZA BARRIONUEVO, identificado con D.N.I. N° 04433205, con la acumulación de 90 puntos en su Récord de Conductor, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082536, con código M-24, de fecha 21 de febrero del 2022, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2300530, de fecha 09 de enero del 2023, el Sr. **JAIME ALBERTO APAZA BARRIONUEVO**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2238-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de agosto del 2022, argumentando que solicita se declare la nulidad de la resolución por los siguientes fundamentos:

Es una injusticia al indicar que circulaba sin placa de rodaje, al momento de la intervención se dio cuenta que la placa metálica se había caído por los efectos de vibración, pero este posee dos placas holográficas totalmente visibles y ahora una tercera como lo demuestra en las fotos presentadas como se aprecia en las fotos adjuntadas la moto está identificada, como se sustenta la placa holográfica considerada como tercera placa que su moto posee en ambos lados y una tercera sobre el tanque de gasolina, no pudiendo indicarse que circulaba sin placa, actualmente ya se tramita la placa metálica y como se aprecia, esto es solo representativo pues no posee más información que el número de placa, careciendo de mayor información que se pueda corroborar. Respecto a lo manifestado por el administrado se debe indicar que. Si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Papeleta de Infracción al Tránsito, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, así como lo señala el D.S: N° 004-2020-MTC, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del administrado. Asimismo, de lo señalado por el administrado en su descargo, adjunto en autos 4 fotos, la cual carece de las garantías suficientes para otorgarles efectos probatorios, ya que en dichas fotos no se puede observar la hora, el día y el año en que fueron tomadas no pudiendo establecer si son fotos del día de la intervención del 21 de febrero del 2022, por lo que carecen de valor probatorio no siendo medios probatorio que permitan desvirtuar la imputación efectuada en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082536, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del administrado, cuya infracción se encuentra tipificada conforme a ley y fue impuesta considerando las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, no habiéndose vulnerado de ninguna manera su derecho de defensa.

Asimismo, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

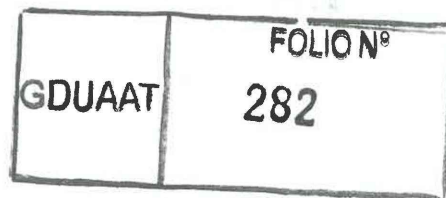
Cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en la Papeleta de Infracción al Tránsito.

Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtué la infracción que se le imputa. asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 9230 DEL 03-04-1936



Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **JAIME ALBERTO APAZA BARRIONUEVO**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 2238-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de agosto del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. **JAIME ALBERTO APAZA BARRIONUEVO**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. -Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL